



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1299/2021.

**ACTORA:** MARTHA ISABEL GARCÍA  
PIEDRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha de plano** el medio de impugnación al rubro indicado, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora</b>	Martha Isabel García Piedra.
<b>Autoridad responsable y/o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local y/o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos</b>	"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFRODESCENDIENTES, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU ACUMULADO DTCTADA POR Et TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS", aprobados por acuerdo <b>IMPEPAC/CEE/128/2021</b> , del cinco de marzo por el Consejo General del IMPEPAC.
<b>Lineamientos registro</b>	<b>para</b> "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS"
<b>RP</b>	Representación proporcional.
<b>Partido político</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Sentencia impugnada</b>	La sentencia emitida el cuatro de mayo por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en el recurso de apelación <b>TEEM/RAP/80/2021-2</b> .
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes, a saber:

### I. Registro de candidaturas.

**1. Solicitud de registro.** Del ocho al quince de marzo tuvo lugar el registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en el proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno en el estado de Morelos.

**2. Prórroga de registro.** El doce de marzo se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2021, relativo a las modificaciones al calendario electoral en donde se extendió el periodo de registro hasta el diecinueve de marzo y, se señaló como fecha de aprobación de candidaturas hasta el tres de abril.

**3. Modificación al calendario electoral.** El tres de abril se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2021, a través del cual se modificó el calendario electoral determinando que el periodo de aprobación de candidaturas sería extendido al día ocho de abril, y la publicación de las candidaturas en el periódico “Tierra y Libertad” se haría el dieciocho siguiente.

**4. Requerimientos.** Por acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 del tres de abril se aprobó que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, y/o los Consejos Distritales y Municipales, entre otras cuestiones, se requirió al partido político para que

sustituyera en sus candidaturas a una fórmula integrada por una persona propietaria y una suplente de cualquiera de los grupos vulnerables en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos de los lineamientos aprobados para esos grupos, lo que debía llevar a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas.

**5. Desahogo requerimiento.** En respuesta a lo anterior, el seis de abril el partido político solicitó al IMPEPAC que se tomara en consideración que las ciudadanas **Martha Isabel García Piedra** (la actora) y **Kely Sandoval Pliego**, quienes fueron postuladas en la **octava posición** de la lista de diputaciones por RP se encontraban en el supuesto de persona adulta mayor y joven, respectivamente, por tanto, el partido político solicitó que se le tuviera por cumplida.

Al respecto, el partido político expresó que en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas que fue implementado por el IMPEPAC no fueron consideradas como opciones para responder a la pregunta *¿se considera usted de un grupo de situación de vulnerabilidad?* ni las personas adultas mayores, ni las jóvenes.

**6. Acuerdo de negativa de registro.** El ocho de abril fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021, a través del cual se determinó lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP al Congreso local postuladas por el partido político ya que se consideró que no se cumplía con la acción afirmativa en materia de grupos vulnerables.



## II. Medios de impugnación locales.

1. **Escritos.** Inconformes con el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021, el dieciséis y veintiuno de abril, el partido político y la actora, respectivamente, presentaron sus respectivos medios de impugnación, los cuales dieron lugar a los expedientes TEEM/RAP/80-2021-2 y acumulado.

2. **Sentencia impugnada.** El cuatro de mayo el Tribunal local resolvió **sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por el partido político al considerar que se interpuso de manera extemporánea, al tiempo en que **revocó** el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021.

Lo anterior, al arribar a la conclusión de que el IMPEPAC vulneró la garantía de audiencia de la actora cuenta habida que solo otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas al partido político para desahogar el requerimiento que le fue hecho (cuando debió darle setenta y dos);<sup>1</sup> además de que dejó de valorar la contestación partido político en el sentido de que la postulación de la actora debía ser considerada porque en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas que fue implementado por el IMPEPAC no se incluyeron como opciones para responder a la pregunta ¿se

---

<sup>1</sup> En términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/185/2021 en donde se establece el procedimiento para requerir en línea a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes para que presenten documentación faltante en el "Sistema Estatal de Registro de Candidatos" aprobado el tres de abril por el Consejo General del Instituto local.

*considera usted de un grupo de situación de vulnerabilidad? ni las personas adultas mayores, ni las jóvenes.*

En ese sentido, se resolvió revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021 a efecto de que se emitiera una nueva determinación sobre la **verificación de la postulación de la actora como candidata a diputada local por RP perteneciente a alguno de los grupos vulnerables previstos en los lineamientos aplicables.**

### **III. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el ocho de mayo, la actora promovió ante el Tribunal local el presente medio de impugnación.

**2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el doce de mayo fue integrado el expediente **SCM-JDC-1299/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Radicación.** El catorce posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, quien, en su calidad de candidata a una diputación por RP controvierte la sentencia impugnada al considerar que con ella se vulneró su acceso a la justicia.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional al estar relacionado con el registro de una candidatura para integrar el Congreso de una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186 fracción III, inciso b); 195, fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, numeral 1, inciso b), fracción II.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **SEGUNDA. Improcedencia.**

En concepto de esta Sala Regional, el medio de impugnación debe ser **desechado de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a que se actualiza un **cambio de situación jurídica**, que deja sin materia lo impugnado en este juicio.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,<sup>3</sup> la esencia de la mencionada causal de improcedencia, **se concreta a la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.





revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso el concepto de litigio, según Francesco Carnelutti se define como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.”*<sup>4</sup>

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

**En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un**

---

<sup>4</sup>*Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

**impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.<sup>5</sup>**

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación **de la materia de controversia**, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o **sobreseimiento del asunto**, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y **será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.**

**Caso concreto.**

---

<sup>5</sup> En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1003/2019 y SCM-JDC-644/2018.



La actora promovió el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, para controvertir la sentencia en la que el Tribunal local ordenó la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021.

Ello, debido a que, en concepto de la promovente, los efectos precisados en dicha sentencia no le reportaban algún beneficio dado que se concretaron a reponerle su garantía de audiencia. En ese sentido, la actora reprocha al Tribunal local que resolviera a la luz de cuestiones procedimentales en lugar de resolver a la luz de su pretensión, esto es, que dicho órgano jurisdiccional reconociera que la integración de su fórmula estaba dada por grupos vulnerables (la actora en su calidad de persona adulta mayor, y su suplente como joven).<sup>6</sup>

Al respecto, se tiene que en la sentencia impugnada ordenó al Instituto local emitir una nueva resolución para lo siguiente, a saber:

*“SEXTO. Efectos.*

*Al haber resultado fundado el agravio respecto a que se vulneró la garantía de audiencia de la impugnante, al no valorar la procedencia de su registro como candidata perteneciente a un grupo vulnerable, es procedente revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021 —en lo que fue materia de impugnación—, para los siguientes efectos:*

*1) Dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a la notificación de esta sentencia, el Consejo Estatal deberá emitir una nueva determinación **sobre la verificación de la postulación de la ciudadana como candidata a diputada local por el principio de***

---

<sup>6</sup> La parte conducente se aprecia en la página 22, párrafo segundo y 23, párrafo cuarto del escrito de demanda.

*representación proporcional perteneciente a alguno de los grupos vulnerables previstos en los lineamientos aplicables*

...”

El resaltado es añadido.

Así, la actora estima que en lugar de resolver con dichos efectos, la autoridad responsable debió advertir que su verdadera causa de pedir al controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/198/2021 se hizo consistir en que en el señalado acuerdo no se reconoció que su fórmula estaba integrada por personas que pertenecían a los grupos vulnerables señalados; en razón de ello es que la promovente arriba a la conclusión de que el Tribunal local debió resolver el fondo del asunto y no reenviarlo al Instituto local a efecto de que volviera a realizar una verificación sobre la pertenencia de la actora y su compañera de fórmula a uno de esos grupos, ya que sostiene que lo único que se hizo con ese reenvío fue **dilatar la cadena** impugnativa.<sup>7</sup>

Así, la pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de conocer en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia sobre su pertenencia a los grupos de vulnerabilidad a que se refiere.

Atento al contexto de la cadena impugnativa, no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada (su pertenencia a los grupos vulnerables a que

---

<sup>7</sup> Página 24, párrafo sexto del escrito inicial de demanda.



alude para efectos de validar la postulación del registro de su fórmula).

Lo anterior es así, porque **en cumplimiento** de la sentencia impugnada, **el siete de mayo** Instituto local emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/272/2021**, en donde, entre otras cuestiones, se señaló que la fórmula de la actora no podía ser considerada como perteneciente a un grupo vulnerable ya que no se satisfizo el requisito de interseccionalidad (ya fuera adulta mayor o joven en combinación con otro de los grupos vulnerables).

Así, en dicho acuerdo se estableció que ante el incumplimiento del partido político debía estarse a lo previsto en el artículo 22 de los Lineamientos, que establece:

“Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional se encuentran incluidas además de las dos diputaciones indígenas, una diputación asignada a una persona perteneciente a personas de la comunidad LGBTQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, de no ser así, se deducirá una diputación electa por el principio de representación proporcional para dar cabida a una persona de los grupos ya mencionados en la sexta diputación plurinominal, y se sustituirá por la fórmula correspondiente, respetando la paridad de género”.

En ese sentido, con la emisión del acuerdo en cita, se modificó el estado de cosas que prevalecía ante el dictado de la sentencia impugnada, produciéndose un **cambio de situación jurídica**, ya

que en todo caso, la resolución que actualmente puede constituir una fuente de agravios para la parte promovente es justamente el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Aunado a ello, se tiene que la actora también enderezó medio de impugnación para controvertir el citado acuerdo **IMPEPAC/CEE/272/2021** por vicios propios, el cual dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1302/2021**.

De ahí que a ningún fin práctico conduciría que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo de una determinación que fue superada con la emisión del acuerdo referido, dando lugar a una situación jurídica diversa (a la que se pretende controvertir a través de este medio de impugnación).

Finalmente, la causa de pedir que hace valer la actora, en el sentido de que se ignoró su pertenencia a los grupos vulnerables que refiere en su escrito de demanda (tanto del presente juicio ha sido materia de análisis en el medio de impugnación SCM-JDC-1302/2021, en donde mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en esta misma, se determinó **revocar** ese acuerdo, para los efectos siguientes:

**“SEXTO. Efectos de la sentencia**

*Al haber resultado **sustancialmente fundados** los motivos de disenso planteados por la enjuiciante, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, a efecto de **ordenar al Consejo General del Instituto local que otorgue el registro de la candidatura de la actora como perteneciente a un grupo vulnerable**, al haber acreditado el principio de intersección, **derivado de su calidad de adulta mayor y adscripción como persona***



*afromexicana, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, de los Lineamientos.*

***Lo cual deberá notificar tanto a la actora como al partido político que la postuló, por escrito y personalmente, dentro del plazo de dos días naturales contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá informar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda”.***

Por tanto, los efectos ordenados en la sentencia antes mencionada tienen como consecuencia, entre otros, dejar insubsistente el acuerdo **IMPEPAC/CEE/272/2021**, y reconocer la pertenencia de la actora a los grupos vulnerables de persona adulta mayor y afromexicana, **con lo que alcanzó su pretensión.**

En tal contexto, se actualiza un cambio de situación jurídica y, por tanto, el presente juicio ha quedado sin materia.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1 incisos b) y c), ambos de la Ley de Medios, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**Notificar por correo electrónico** a la actora, al Tribunal local y al Instituto local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.